

CONSTANCIA: En la fecha se establece comunicación con la accionante al abonado No 3118722023 para verificar el cumplimiento, frente a lo cual manifiesta que no ha recibido respuesta a su petición, ni ha tenido contacto alguno con la accionada, en igual sentido, se le conmina para dar cumplimiento a requerido en el auto admisorio de la tutela.

25 de octubre de 2022.


MARCELA CHICA ACEVEDO
Oficial



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CLAUDIA CECILIA CASTAÑO DUQUE
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01044 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Declara improcedente
AUTO	296

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **CLAUDIA CECILIA CASTAÑO DUQUE** por intermedio de apoderado en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, prestó sus servicios para La ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO desde el 20 de abril de 1996 como Bacterióloga rural hasta el 15 de mayo 1997, que, según

extracto de COLFONDOS generado el 21 de enero del 2022, registra un faltante de aportes de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO a la pensión de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1996 y los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1997 y enero de 1998, frente a lo cual el 12 de septiembre de 2022, envió derecho de petición a ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO.

Por lo tanto, solicito, se ordene a E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO, de respuesta a su petición radicada el 12 de septiembre de 2022.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 18 de octubre hogaño, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO.

Se REQUIERE a la accionante CLAUDIA CECILIA CASTAÑO DUQUE para que aporte copia de la petición radicada ante la entidad accionada, así como la constancia de entrega de la misma y se ordenó VINCULAR a COLFONDOS S.A., en atención a los hechos expuestos en el libelo genitor.

1.2.1 Pronunciamiento de COLFONDOS S.A, manifestó que, al validar en su sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante María Claudia Moreno González identificada con C.C. 51808612 se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A. En atención al derecho de petición presentado por la accionante, mediante comunicado 221026- 000302, Colfondos S.A., procedió a informar tramite a efectuar frente al cumplimiento de sentencia de proceso ordinario.

Nos permitimos informar que la accionante no ha presentado solicitudes ante esta entidad, en consecuencia, no tenemos tramites pendiente por resolver con la misma aparte del cumplimiento de sentencia de proceso ordinario, la cual tiene otros mecanismos judiciales para solicitar su cumplimiento.

1.2.3 El E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO a pesar de estar debidamente notificada no procedió a emitir pronunciamiento al respecto.

1.2.2. Por su parte la tutelante CLAUDIA CECILIA CASTAÑO DUQUE procedió a remitir la petición y a reenviar el correo remitido a la entidad sin constancia de entrega.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si las accionadas, vulneró a partir de su proceder, el derecho invoca por el actor, así como si es procedente ordenarle a las accionada, dar respuesta a la respectiva petición presentada en 12 de septiembre de 2022.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados

por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección, o en el caso en el que existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando señala en su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución"*.

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada.

En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T –574 de 2009, ha precisado que:

“(E)l derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general”.

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, *"se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará".*¹

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]²".³ Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁴

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-1160A de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

³ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁵

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De los documentos que obran en el expediente digital se observa que la accionante elevó derecho de petición ante la accionada E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO, al correo cadsant@hospitalelsantuario.gov.co, el 12 de septiembre de 2022, pero no se tiene constancia de entrega de dicho correo ante la entidad accionada.

Por ende, dado que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, se requiere prueba de dicha afectación, sin que en el presente caso sea posible determinar que la entidad recibiera la petición y, por ende, que incurriera en la conducta omisiva que se le reprocha. Así pues, el presente mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, pues no se acreditó una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela incoada por **CLAUDIA CECILIA CASTAÑO DUQUE** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL SANTUARIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837fd411902c2abe462b0a24ded8ff045ae770505e44793ddb243c7089401abf**
Documento generado en 28/10/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>